



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### DICTAMEN N°018-2024-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario en pleno, reunidos en sesión de trabajo presencial del **12 de julio de 2024**, **Vistos**: El OFICIO N° 816-2024-SG/VIRTUAL, de fecha 14 de junio de 2024, se remite al Tribunal de Honor Universitario de esta casa de estudios en ciento cuatro (104) folios en total, el **Expediente N° 2041009** con el fin de que este Colegiado dentro de las funciones de su competencia, emita dictamen en el presente procedimiento administrativo disciplinario dispuesto mediante **Resolución Rectoral N° 212-2024-R del 13 de mayo de 2024**, contra el Dr. **JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ** de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas (FCNM) persona a quien se le imputa la presunta comisión de infracciones administrativas en los hechos materia de apertura del presente **PAD**, como *presunto responsable al no haber realizado la citación a todos los miembros del Consejo de Facultad de la FCNM/UNAC; lo que constituiría falta administrativa en contravención de lo previsto en el artículo 174, 175, 178.1, 182 y 187.2 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el artículo 267 del Reglamento General de la UNAC y el inciso e) artículo 31 del Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Facultad de la UNAC* en la denuncia efectuada por el Dr. **ROLANDO JUAN ALVA ZAVALA** de la FCNM.

#### I. CONSIDERANDO:

##### Normas legales de las funciones y atribuciones del Tribunal de Honor:

**Primero:** El Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), en los **artículos 262 al 267**, específicamente el **art. 263**, dice: “*es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes*”;

**Segundo:** Igualmente, el **artículo 265.3** del Estatuto, establece que, el Tribunal de Honor debe: “*Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)*”;

**Tercero:** El artículo 317, del Estatuto, señala los deberes de los docentes ordinarios: 317.1 “*Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad*”;



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

**Cuarto.** El artículo 320, del mismo Estatuto, establece que: “(...) los docentes que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función, incurren en responsabilidad administrativa, siendo pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican conforme a las garantías del debido proceso;

**Quinto.** Acorde al primer considerando, coherente con el Estatuto de la UNAC, y el reglamento el TH/UNAC, es un órgano autónomo, cuya finalidad es emitir juicios de valor, avocarse a los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética – deontológica en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, proponiendo según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario, [faltas e infracciones], congruente al **art. 8**, del anexo de la resol. **N°042-2021.CU**, desde la **amonestación escrita**; la **suspensión** de (30 días), el **cese temporal** (desde 31 días, hasta 12 meses), finalmente la **destitución** de la función docente.

**Sexto.** El artículo 3, del Reglamento del TH/UNAC, en armonía con el considerando cuarto precedente, prescribe que: “(...) todos los miembros docentes y estudiantes de la UNAC, que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurren en responsabilidad administrativa disciplinaria debiendo ser sometidos al **PAD**, a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de **amonestación, suspensión, cese o destitución**.”

## II. ANTECEDENTES

- 2.1. Que, se tienen como antecedentes del presente proceso administrativo, la QUEJA del **18 DE MARZO DE 2024**, mediante la cual el Dr. **ROLANDO JUAN ALVA ZAVALETA**, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UNAC, se dirige a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**, solicitando la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UNAC, Dr. **JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ**, por no haber realizado la citación a todos los miembros de Consejo de Facultad, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto y normas reglamentarias.
- 2.2. En la queja presentada manifiesta que, mediante Resolución del Comité Electoral N° 012-2022-CEU/UNAC, del **09 DE AGOSTO DE 2022**, se conformó la estructura del Consejo de Facultad de



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Ciencias Naturales y Matemática de la UNAC. Seguidamente, mediante Resolución N° 164-2023, del 15 DE JUNIO DE 2023, se resolvió imponer al Dr. **WALTER FLORES VEGA**, la sanción de **CESE TEMPORAL** en el cargo SIN GOCE DE REMUNERACIONES por doce (12) meses, a partir del 01 de agosto de 2023 hasta el 31 de julio de 2024.

- 2.3. El Dr. **WALTER FLORES VEGA** es titular por mayoría de la representación de los docentes principales del Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UNAC y, tras la sanción de cese temporal por doce (12) meses, se encontraba en la incapacidad de asistir a las sesiones del Consejo de Facultad.
- 2.4. De acuerdo a lo establecido por el artículo 174° y 175° del Estatuto de la Universidad del Callao, el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad y está integrado por el Decano quien lo preside, los representantes de los docentes, con la siguiente distribución: tres (3) profesores principales, dos (2) profesores asociados y un (1) profesor auxiliar. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la Ley Universitaria y el Estatuto. El periodo de mandato de los suplentes es por el tiempo que falte para concluir el periodo para el que fueron elegidos inicialmente los integrantes titulares.
- 2.5. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 178.1 del Estatuto, las atribuciones de los Consejos de Facultad son cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos; así como los acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Universitario que sean de su competencia, bajo responsabilidad.
- 2.6. Que, en dicha línea, el Reglamento de Funcionamiento de los Consejos de Facultad, establece en el inciso e) del artículo 31°, que la vacancia de los miembros de los Consejos de Facultad, titulares y suplentes de los profesores y estudiantes se da por goce de licencia con o sin derecho a remuneración mayor a tres meses en el caso de docentes.
- 2.7. Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 182 del Estatuto de la Universidad del Callao, las vacantes de docentes son ocupadas por los suplentes de su misma lista. El periodo de mandato de los suplentes es por el tiempo que falte para concluir el periodo para el que fueron elegidos inicialmente los integrantes titulares.
- 2.8. Que, el artículo 267 del Reglamento General de la Universidad del Callao establece que el representante vacado es reemplazado por su suplente y no podrá postular a ningún órgano de gobierno colegiado para el periodo inmediato siguiente.
- 2.9. Que, el Dr. **EUGENIO CABANILLAS LAPA**, miembro suplente, presentó un escrito al Decano para ser citado como miembro representante de los docentes principales ante el Consejo de Facultad. Asimismo, mediante escrito de fecha **14 DE MARZO DE 2024**, el grupo de docentes que suscribe la queja realizan la misma petición para que el Dr. **EUGENIO CABANILLAS LAPA** sea citado a las sesiones de Consejo de Facultad, como corresponde, de acuerdo al Estatuto y normas reglamentarias.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 2.10. Sin embargo, con fecha **18 DE MARZO DE 2024**, se realiza la citación a Sesión Extraordinaria de Consejo de Facultad y en esta se aprecia que no se incluye al Dr. **EUGENIO CABANILLAS LAPA**, aun cuando a la fecha, ya habían transcurrido más de 7 meses, desde que se hizo efectiva la sanción de cese temporal al Dr. **WALTER FLORES VEGA**. Con fecha **19 DE MARZO DE 2024** se realiza nuevamente la citación a Sesión Extraordinaria de Consejo de Facultad, donde una vez más se aprecia que no se realiza la citación al Dr. **EUGENIO CABANILLAS LAPA**, cuando de acuerdo al Estatuto y normas reglamentarias correspondería ser citado, en su calidad de miembro suplente
- 2.11. Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente se desprende que los documentos que conforman el expediente administrativo, y de acuerdo a los términos de la denuncia, corresponde al Tribunal de Honor determinar la presunta responsabilidad de parte del docente **Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ** de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, por la presunta responsabilidad administrativa *por no haber realizado la citación a todos los miembros de Consejo de Facultad, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto y normas reglamentarias; en congruencia con lo previsto por los artículos 174, 175, 178.1, 182 y 187.2 del Estatuto de la UNAC, el artículo 267 del Reglamento General de la Universidad del Callao y el inciso e) del artículo 31 del Reglamento de Funcionamiento de los Consejos de Facultad.*

### III. ANÁLISIS

- 3.1. De lo expuesto, se tiene que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se debe establecer la existencia de una inconducta incurrida por el Dr. **JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ** de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la UNAC, inconducta denunciada por el Dr. **ROLANDO JUAN ALVA ZAVALETA** docente adscrito de la FCNM, quien manifiesta que el docente investigado ha incurrido en un responsabilidad administrativa al no haber realizado la citación a todos los miembros de Consejo de Facultad, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto y Normas Reglamentarias.
- 3.2. Que, como se puede apreciar en la queja presentada, con fecha 18 de marzo de 2024, se le atribuye al Dr. **JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ** la inconducta de no haber realizado la citación a todos los miembros del Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, tras la imposición de la sanción de cese temporal del Dr. **WALTER FLORES VEGA**, por el periodo de 12 meses, del 01 de agosto de 2023 al 31 de julio de 2024.
- 3.3. Que, tal como lo establece el artículo 1° del Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Facultad, con plena vigencia, el principal objetivo del referido documento es normar



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

los mecanismos y procedimientos que permitan la realización de sesiones y el funcionamiento normal de los Consejos de Facultad de la Universidad Nacional del Callao.

- 3.4. Que, en esa misma línea, el referido Reglamento establece en el inciso e) del artículo 31° que la vacancia de los miembros de Consejo de Facultad, titulares y suplentes de los profesores y estudiantes se da por, entre otros motivos, (...) e) goce de licencia con o sin derecho a remuneración mayor a tres meses en el caso de docentes.
- 3.5. Que, en el presente caso materia de este procedimiento administrativo, el Dr. WALTER FLORES VEGA se encontraba con una medida sancionadora de CESE TEMPORAL por el periodo de 12 meses, sin goce de remuneraciones, lo que es equivalente a una licencia sin goce de remuneraciones.
- 3.6. Que, en ese sentido, el Decano tras tomar conocimiento de la Resolución de Consejo Universitario N° 163-2023-CU, de fecha 15 de junio de 2023, que resolvía imponer la sanción de cese temporal en el cargo, sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, debió aplicar lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de Consejo de Facultad al activarse una causal de vacancia por excederse el tiempo mínimo (3 meses) para que un docente miembro de Consejo de Facultad pueda estar bajo una licencia con o sin goce de remuneraciones.
- 3.7. Que, sin embargo, transcurrido el tiempo, dicha acción fue omitida generándose un incumplimiento a lo regulado por el Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Facultad y el Estatuto respecto a lo establecido para la representación docente. Tal es así, que a la fecha del presente dictamen, nunca se realizó la convocatoria al miembro suplente, Dr. EUGENIO CABANILLAS LAPA, a las sesiones del Consejo de Facultad, como correspondía.
- 3.8. Que, aun cuando fue notificado por los mismos miembros del Consejo de Facultad de la FCNM de realizar la convocatoria del miembro suplente, tal como corresponde, de acuerdo al Estatuto y normas reglamentarias, dicha convocatoria no se realizó. Lo cual ha quedado plenamente acreditado en las citaciones, obrantes en el expediente administrativo, de fechas 14 y 18 de marzo del presente año.
- 3.9. Que, una vez instaurado el presente procedimiento administrativo, se le notificó el pliego de cargos al Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ a efectos de que absuelva las imputaciones realizadas. No obstante, el Decano, Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, se mantuvo en su posición reafirmando el incumplimiento de no haber



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

realizado la citación a todos los miembros del Consejo de Facultad, como lo establece el Estatuto y las normas reglamentarias, toda vez que la representación docente está distribuida de la siguiente manera: **tres (3) profesores principales, dos (2) profesores asociados y un (1) profesor auxiliar. Razón por la cual toma pleno sentido que existan miembros suplentes a efectos de que la representación docente siempre cumpla el número establecido por el Estatuto y no se vea desfavorecida en cuanto al quórum y el cómputo de votos para la toma decisiones.**

- 3.10. Que, en el referido pliego de cargos, el Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ hace referencia a una sanción impuesta al docente Mg. FROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, quien fue suspendido con un cese temporal por el periodo de dos (02) meses, tratando de justificar que, en dicha ocasión tampoco realizó la citación del miembro suplente, aun cuando el Reglamento de Funcionamiento de Consejo de Facultad, es bastante claro en ese tipo de situaciones, al establecer que, en caso de licencias por tres (03) o menos, el miembro suplente de oficio lo reemplaza solo por el periodo que dure su licencia, es decir, no se activa una causal de vacancia cuando la temporalidad de la licencia sin goce de remuneraciones (por imposición de una sanción) sea menor a tres meses. Lo cual evidencia que, en dicha ocasión también incumplió el Reglamento y el Estatuto en cuanto a la distribución establecida para la representación docente.
- 3.11. Que, asimismo, el Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ en sus descargos presentados en el pliego de cargos, cuando se le pregunta por qué no ha realizado la convocatoria del miembro suplente para el Consejo de Facultad, menciona de forma imprecisa sobre “jurisprudencias de conocimiento público” que, sin embargo, no son ni citadas ni mencionadas en ningún apartado de sus descargos.
- 3.12. Que, asimismo, es preciso mencionar la referencia realizada al Congreso de la República, Poder del Estado que tiene una ley y un reglamento a efectos de conducirse en el caso de imposición de sanciones y vacancias, tal como también lo tiene la Universidad Nacional del Callao, motivo por el cual, no tiene ningún sentido que se apele a dicha analogía toda vez que cada entidad del Estado se regula por sus propios reglamentos y normas internas.
- 3.13. Que, aun cuando se pretenda hacer el símil con la figura de la vacancia de los Congresistas de la República, debemos hacer una distinción muy clara. En primer lugar, el cargo de congresista es irrenunciable y solo se vaca por muerte, inhabilitación física o mental permanente que impida ejercer la función y por inhabilitación superior al periodo parlamentario o destitución en aplicación de lo que establece el artículo 100 de la Constitución. Si se activa una de las causales de vacancia de congresistas, inmediatamente lo reemplaza su miembro accesitario, no existiendo la figura del



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

miembro suplente. Pero, en ninguno de los casos, la representación parlamentaria queda disminuida por ninguna razón, ya que la misma se distribuye en 130 parlamentarios y no 129.

- 3.14. Que, en esa misma línea, el Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ no puede interpretar el Estatuto y las normas reglamentarias de manera antojadiza o distorsionada, apelando a lo que otra entidad del Estado ha normado para procesos totalmente diferentes. Asimismo, debe quedar plenamente establecido que lo que establece el Estatuto en cuanto a la distribución de la representación docente (cuántos docentes integran el Consejo de Facultad) es una norma imperativa que debe ser cumplida y respetada en todos los supuestos, ya sea cuando a un docente se le imponga una sanción de 1 mes o de dos 12 meses.
- 3.15. Que, en ese sentido, y a la fecha, no se realizó la convocatoria del miembro suplente, Dr. EUGENIO CABANILLAS LAPA, tal como lo establece el Estatuto y el Reglamento de Funcionamiento de Consejo de Facultad; toda vez que, debido a la imposición de la sanción de cese temporal del Dr. WALTER FLORES VEGA, por 12 meses, se activó una causal de vacancia que debió operar a efectos de dar estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa interna de la UNAC. Por tales consideraciones, al activarse dicha causal de vacancia, correspondía realizarse la citación al miembro suplente, a efectos de que la representación docente no quede incompleta, irrespetando lo que plenamente ha establecido el Estatuto
- 3.16. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°230-2023-CU del 12 de setiembre 2023, en los que se autoriza a que el Tribunal de Honor pueda hacer las indagaciones que crea pertinentes dentro del procedimiento aplicable a los docentes y el estudiante de la Universidad, así como emitir los Dictámenes proponiendo la sanción a aplicarse o la absolución del investigado; y, estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor,

#### IV. ACUERDO:

- 4.1. **POR UNANIMIIDAD, PROPONER** a la Señora Rectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, **CESE TEMPORAL por tres (03) meses SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al docente investigado **Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ** por los hechos



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

investigados y denunciados por el Dr. ROLANDO JUAN ALVA ZAVALETA, por no haber realizado la citación en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y de Matemáticas (FCNM), a todos los miembros del Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas en contravención de lo previsto en el artículo 174, 175, 178.1, 182 y 187.2 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el artículo 267 del Reglamento General de la UNAC y el inciso e) artículo 31 del Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Facultad de la UNAC.

- 4.2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 12 de julio de 2024

Dr. EDUARDO VALDEMAR TRUJILLO FLORES  
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. HUMBERTO HUANCA CALLASACA  
Secretario del Tribunal de Honor

PhD ALMINTOR TORRES QUIROZ  
Miembro Vocal del Tribunal de Honor

A. García  
C.C: Archivo